

León, 13 de marzo de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, Nº 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20186424

Asunto: Extinción de pensión de invalidez no contributiva de XXX / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con motivo del cual, el pasado 8 de marzo, se ha registrado el escrito remitido de fecha 6 de marzo de 2019, al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Dicho expediente se inició con una queja dirigida contra la Resolución de 30 de agosto de 2018, de la Gerente Territorial de Servicios Sociales de Salamanca, por la que se extinguió la pensión de invalidez no contributiva que tenía reconocida XXX, ratificada en virtud de Resolución de 30 de octubre de 2018, al desestimarse la reclamación previa a la vía de la Jurisdicción Social formulada por el interesado a través de su representación (XXX).

Dicha extinción se fundamenta en que los recursos económicos del interesado no son inferiores al importe de la pensión fijada en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en relación con el artículo 363.1 d) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 8/2015, de 30 de octubre; si bien, en ninguna de las Resoluciones a las que se ha hecho referencia se especifican los ingresos y renta del interesado que, en concreto, habrían sido tenidos en consideración.



No obstante, según los términos de la queja dirigida a esta Procuraduría, y a la vista del contenido del informe remitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, la extinción de la pensión se produjo por el hecho de que a XXX, cuya patria potestad en favor de su madre XXX fue rehabilitada en virtud de la Sentencia de incapacidad del Juzgado XXX, se le había reconocido una indemnización de 9.014,90 euros, como consecuencia del ejercicio de una acción de responsabilidad patrimonial frente a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, a raíz de las lesiones sufridas con ocasión de una salida programada por el Colegio de Educación Especial XXX, en virtud de Sentencia XXX.

Con todo, en el caso que nos ocupa, la cuestión a determinar es si ese tipo de indemnizaciones, como la reconocida a XXX, han de ser consideradas como ingresos y rentas computables en virtud del artículo 12 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, de desarrollo de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, sobre prestaciones no contributivas de la Seguridad Social.

Con relación a ello, hay que tener en cuenta que, aunque esas indemnizaciones supongan unos ingresos, estos no derivan ni del trabajo ni del capital, y tienen una naturaleza indemnizatoria, no prestacional, para la reparación de los daños y perjuicios causados, tal como se señala en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Social, de 19 de octubre de 2017 (Recurso 890/2017), a los efectos del mantenimiento de una pensión de invalidez no contributiva (Fundamento de Derecho Tercero).

En los mismos términos, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, de 30 de octubre de 2015 (Recurso 208/2015), reproduciendo el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2009, en su Fundamento de Derecho Único señala: *«Pues bien, si el mencionado artículo 144.5 dispone que "A efectos de lo establecido en los apartados anteriores, se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional", es claro, que dentro de estos conceptos no tiene encaje la indemnización percibida como víctima de un accidente de tráfico. En efecto, en ningún caso puede considerarse como una renta, y si bien se trata de un ingreso, no es derivado del trabajo ni del capital, como tampoco tiene naturaleza prestacional sino indemnizatoria. La indemnización que percibe la víctima de un accidente de circulación tiene la finalidad de reparar los daños y perjuicios causados. En definitiva, no estando incluida expresamente dicha*



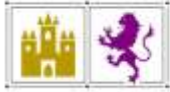
indemnización entre los conceptos computables que señala el precepto, tampoco es posible su inclusión por vía interpretativa -como lo hace la sentencia recurrida- dada su distinta naturaleza jurídica, siendo de destacar, por otra parte, que los requisitos para el acceso a una prestación de la seguridad social, tanto contributiva, como no contributiva, han de ser interpretados de forma y manera que su aplicación no frene su dinamismo progresivo, acorde con las garantías de asistencia y prestaciones sociales que postula la Constitución, en cuanto inherentes al Estado Social y de Derecho, como recuerda la sentencia de esta Sala de 27 de enero de 2009 (rec. 1354/2008), con cita de sus sentencias anteriores de 3 de junio de 1975 y 27 de diciembre de 1988».

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Social, Sentencia de 27 de septiembre de 2018 (Recurso 2802/2017), remitiéndose igualmente al contenido de una Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2005, y respecto a la adquisición de patrimonios por herencia, y al cobro de indemnizaciones o de premios, señala que el artículo 12.3 del Real Decreto 375/1991, de 15 de marzo, “*al determinar el modo de calcular las rentas computables para acreditar la carencia de rentas, habla de las rentas que producen los bienes y no del valor de los mismos. En definitiva el término renta hace referencia a un concepto jurídico (fruto, rendimiento, provecho que se obtiene de un bien) que es diferente del concepto de herencia y del de valor pecuniario del patrimonio poseído*”.

Considerando todo ello, el criterio del IMSERSO al que se hace alusión en el informe remitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en virtud del cual las indemnizaciones se computan a los efectos que nos interesa, está desvirtuado por los pronunciamientos judiciales como aquellos a los que se ha hecho referencia más arriba.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recomendar:

Que se deje sin efecto la Resolución de 30 de agosto de 2018, de la Gerente Territorial de Servicios Sociales de Salamanca, por la que se extingue la pensión de invalidez no contributiva que tenía reconocida XXX, por cuanto la percepción de una indemnización a causa de las lesiones sufridas por el interesado, no debe computarse para determinar el requisito de la carencia de ingresos o rentas que exige el reconocimiento y mantenimiento de dicha pensión.



Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López